

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Aguadas, Caldas

Referencia Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Carlos Andrés Hernández Gómez
Demandada: Judy Adriana Lotero Giraldo
Radicado: 170133112001**20220015700**

Asunto: Contestación demanda y formulación de excepciones de fondo.

GERARDO ADARVE MARTINEZ, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico gerardoadarve@yahoo.es, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, presento poder que me ha otorgado la Señora **JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO**, igualmente mayor de edad y vecina del municipio de Aguadas (Caldas), en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia.

Como acepto el poder conferido, solicito me sea reconocida personería suficiente para actuar y en uso de esta doy contestación a la demanda dentro del término legal, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Manifiesta mi mandante que:

EL PRIMERO: Es cierto.

EL SEGUNDO: Es cierto.

EL TERCERO: Es cierto parcialmente.

1. Efectivamente el menor de edad Andrés Felipe presenta algunas dificultades del lenguaje, las cuales le fueron detectadas en su desarrollo.
2. Por decisión de su padre, Ana Lucía Gómez Mejía, lo evaluó una (1) sola vez y lo remitió a la psicopedagoga Olga Patricia Galvis Valencia, quien, luego de una (1) o dos (2) consultas, lo dejó en manos de Sandra cuyo apellido paterno ignora mi mandante y el

segundo apellido es Gómez, quien, se tiene entendido, es bachiller y no tiene ningún título que la acredite como profesional.

EL CUARTO: Es cierto.

EL QUINTO: Es cierto.

EL SEXTO: Es cierto.

EL SÉPTIMO: Es cierto.

EL OCTAVO: Es cierto parcialmente.

Si bien corresponde a la realidad que el establecimiento de comercio denominado “GRANERO LIBARDO”, figura a nombre del Señor padre del demandante, en también lo es que por asuntos tributarios y demás, quien realmente es su dueño, es el Señor Carlos Andrés Hernández Gómez por lo tanto no es empleado.

EL NOVENO: Es cierto

EL DÉCIMO: Es cierto.

EL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente.

Debido a sus ocupaciones laborales, y actividades personales, el Señor Carlos Andrés Hernández Gómez, desde antes de la época de pandemia, empezó a dejar de lado las relaciones íntimas con su esposa, ignorándola y relegándola, decisión que el demandante tomó por circunstancias propias de su actividad laboral, lo que generó un distanciamiento entre los cónyuges que cada día se fue haciendo más evidente.

Luego de algunos meses, el Señor Carlos Andrés Hernández Gómez intentó retomar el rumbo del matrimonio, pero en ese punto mi representada se había cansado de rogarle para que se normalizaran sus relaciones íntimas, lo que le había generado, además de alteraciones psicológicas, un grave problema hormonal que debió ser tratado por un profesional de la medicina, más concretamente el médico Iván Darío Hidalgo, quien se encuentra adscrito al Hospital San José de Aguadas.

Significa lo anterior, que no fue de la noche a la mañana como lo quiere hacer ver el accionante que se produjo el distanciamiento entre la pareja, sino que fue su propia actitud la que condujo a esta situación, lo que trajo como consecuencia que, desde inicios del año 2021, el Señor

Carlos Andrés Hernández Gómez dejara el lecho que compartía con su esposa, y continuara durmiendo en el cuarto de sus hijos, quienes se trasladaron al lado de su señora madre.

EL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto.

Como suele suceder en los maridos que, por sus propias razones, empiezan a dejar de lado la normalidad de su vida conyugal, cuando pretenden que sus esposas permanezcan dispuestas a atender sus requerimientos íntimos y personales como si nada hubiera sucedido, y encuentran que sus actitudes generaron un rompimiento difícil de arreglar, inician un proceso de celotipia¹ con el cual pretenden justificar sus anteriores comportamientos, buscando motivos en cualquier manifestación de su pareja, que además de joven, es profesional y tiene que atender su vida social y laboral, máxime si como ha quedado dicho y se probará, fue el quien abandonó el lecho común.

A más de lo anterior, brilla por su ausencia prueba que demuestre lo afirmado en el hecho, que lo deja como una simple afirmación y no como un fundamento fáctico de la demanda.

EL DÉCIMO TERCERO: No es cierto.

Como el hecho anterior, y tal como se afirma en el mismo, además de confuso es irrelevante y carente de toda prueba.

EL DÉCIMO CUARTO: No es cierto.

Como se ha venido sosteniendo, para las calendas en las cuales se contextualiza el hecho, ya la relación se encontraba en un punto de no retorno, razón por la cual mal podía esperar el demandante que mi representada aceptara sus imposiciones y requerimientos como si nada hubiera pasado, y al ver que sus exigencias no eran atendidas, pretende hacer ver a la Señora Lotero Giraldo como una infiel dipsómana para justificar su actitud de rechazo.

Llama la atención, eso sí, que se afirme que “(...) una de las hermanas de la señora JUDY, sembró la duda en el señor CARLOS ANDRÉS al decirle que probablemente la señora JUDY ADRIANA “ya tenía otro”, ya que (i) ninguna de las hermanas de mi poderdante vive en Aguadas y por tal razón difícil le resultaría conocer de tal situación y (ii) como se ha convertido en línea de conducta en el líbello demandatorio, la relación

¹ Según la sentencia SU080/ 2020, con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, ha señalado la Corte Constitucional como sus características: “(...) Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas. (...)”

de los presupuestos de hecho se halla cimentado en meras afirmaciones sin sustento, probabilidades y consejas.

EL DÉCIMO QUINTO: Es cierto parcialmente.

Corresponde a la verdad que, ante la presencia de acontecimientos que cada vez más alejaba a la pareja y por la celotipia que había empezado a desarrollar el Señor Carlos Andrés, este pretendió que la Señora Judy Adriana Lotero dejara su casa; cosa que no fue aceptada por mi auspiciada, puesto que además de tener allí fijada su residencia y la de sus hijos, también tiene establecida la sede de su institución educativa, y lo que es más importante, tuvo presente que para dejar su hogar era necesario contar con una autorización judicial para hacerlo.

EL DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

EL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto.

EL DÉCIMO OCTAVO: Es cierto parcialmente.

Se omite deliberadamente mencionar en el hecho que no solo el accionante contribuye con los alimentos de sus hijos, sino que la obligación es compartida con mi representada.

No es verdad que los menores hijos de la pareja permanezcan la mayor parte del tiempo con su señor padre, ya que al igual que mi mandante, el Señor Gómez debe atender el cuidado de su negocio al lado de sus padres, lo que les ocupa la mayor parte del día.

Diferente resulta que los niños pasen algún tiempo en la casa de sus abuelos paternos, pero sin el cuidado directo de ellos, sino de los mismos empleados del granero y familiares.

EL DÉCIMO NOVENO: No es cierto.

Teniendo en cuenta que su matrimonio había dejado de existir, máxime si se tiene en cuenta del abandono del hogar común por parte del demandante, la Señora Judy Adriana Lotero, se acercó a la Notaría Única de Aguadas para indagar sobre los requisitos para adelantar el proceso de divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal, pero al no encontrar receptividad en la empleada que atendió su consulta, optó por retirarse.

EL VIGÉSIMO: No es cierto.

Como bien se afirma en el hecho, se trata de “**RUMORES**”, quizás producto de las malas lenguas, o derivados de la mente celosa de la parte actora.

EL VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto.

Nuevamente, se apoya el demandante en circunstancias de dudosa procedencia, habida cuenta que, como ya quedó dicho, las hermanas de la Señora Lotero Giraldo, de quienes no se mencionan sus nombres, pero que deberán comparecer a los estrados para corroborar lo dicho, no viven en Aguadas y desconocen el entorno de mi poderdante.

Como se demostrará con el testimonio del Señor Alexander Orrego, el que se citará al proceso, la Señora Judy Adriana sí viajó para esa fecha a la ciudad de Bogotá por sus propios medios, a la feria turística, en la cual el Señor Orrego fungió como delegado oficial de la alcaldía de Aguadas.

EL VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto.

Téngase en cuenta que el establecimiento de comercio denominado “PERSONALIZADOS ORREGO” se dedica al cuidado de vehículos automotores, siendo esta la razón por la cual mi auspiciada ha acudido a buscar los servicios de su propietario para el arreglo de su carro.

Cosa distinta es que, al parecer, este hecho ha generado el acrecentamiento de la celotipia anunciada del actor, quien no acepta que su pareja alterne con ningún hombre, por ver en cada uno de ellos un presunto amante.

EL VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto.

Lo narrado en el hecho es la prueba fehaciente de la informada patología que está padeciendo el demandante y la constante persecución que ha iniciado en contra de mi poderdante, lo que se ha convertido en un permanente acoso que lo ha llevado hasta a jaquear las cámaras de seguridad que mi representada tiene instaladas en su casa y en su establecimiento educativo, circunstancias estas que han generado que la Señora Lotero empiece a temer por su integridad personal, por lo que se evalúa la posibilidad de iniciar acciones penales ante las autoridades competentes.

EL VIGÉSIMO QUINTO: Es parcialmente cierto.

La Señora Judy Adriana Lotero tiene el derecho de hacer su vida, no está obligada a vivir como una monja de clausura por temor al acoso del

que es víctima por parte del Señor Carlos Andrés Hernández Gómez y un paseo de amigos no puede ser tomado como un hecho generador de una causal de divorcio.

EL VIGÉSIMO SEXTO: Es parcialmente cierto.

Por enésima vez, se hace patente la persecución y el acoso del que está siendo víctima mi mandante, por parte del accionante, al cual se ha sumado su padre Libardo Hernández Patiño.

Tal como se ha dicho al dar respuesta al hecho anterior, un paseo de amigos, al que tiene derecho de asistir la Señora Judy Adriana, no puede convertirse en razón suficiente para someterla al escarnio público, máxime si se tiene en cuenta que la vida personal del Señor Hernández Gómez no corresponde propiamente al comportamiento de un cartujo, pero que por tratarse de cosas íntimas de dicho señor, se respeta, mismo tratamiento que se le debe brindar a mi mandante, *¿o será que aún se piensa que nos hallamos en la época en la que los hombres tenían todos los derechos y las mujeres solo obligaciones y sumisión?*

EL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

Delanteramente debe decirse que es este otro hecho más que carece de relevancia para la causa, puesto que quien habita un inmueble tiene el derecho de cambiar las guardas de las chapas de las puertas las veces que lo desee, mucho más si teme por su seguridad personal.

Tal parece que más que un hecho, lo que aquí se narra es una queja, ya que la circunstancia que se describe ha impedido que el Señor Carlos Andrés Hernández Gómez acceda a la residencia que ocupa la Señora Judy Adriana, en complicidad con el Señor Darío Santiago Posada Lotero, para husmear en su intimidad.

EL VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto.

Es una afirmación sin fundamento que se hace sin ningún sustento probatorio, producto de la mente desquiciada de una persona que requiere urgente tratamiento psicológico.

EL VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto.

Imperan las mismas razones señaladas al dar respuesta al hecho anterior, a lo que debe agregarse que mal haría mi poderdante en dejar a sus hijos solos, dada la edad en la que se encuentran y el especial cuidado del que deben ser objeto.

A las claras resulta que lo que se pretende con la narrativa es desacreditar a la Señora Lotero Giraldo en busca de una decisión favorable a sus pretensiones respecto a la custodia y cuidado personal de sus hijos.

EL TRIGÉSIMO: Es cierto parcialmente.

El viaje a la ciudad de Medellín se realizó por parte de mi auspiciada y de regreso, estuvo en las fiestas del agua en compañía de algunos amigos.

EL TRIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho. Es una pretensión.

EL TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente.

El acuerdo detallado respecto a la suma que el demandante aporta como alimentos, no fue impuesto por mi representada, sino fijado de común acuerdo con el padre de los menores.

Debido al trabajo de la señora Judy Adriana Lotero, los menores pasan tiempo en casa de su padre y abuelos, pero, como ya se anotó en precedencia, el trabajo de comerciantes que desempeñan el señor Carlos Andrés Hernández y sus progenitores les ocupa la mayor parte de su tiempo diario, razón por la cual, el cuidado está más a cargo de familiares y empleados del granero que de ellos.

Al terminar la jornada laboral, la Señora Lotero Giraldo, recoge a sus hijos, los atiende y ayuda a sus deberes escolares, al igual que en los fines de semana.

TRIGÉSIMO CUARTO: No es cierto.

Ha quedado dicho al responder hechos anteriores que tanto el Señor Carlos Andrés, como sus padres, por razón de sus trabajos, no cuentan con el tiempo para dedicarlo al cuidado de sus hijos y nietos.

TRIGÉSIMO QUINTO: No es cierto.

Téngase en cuenta que:

1. Quien abandonó el hogar fue el Señor Carlos Andrés Hernández Gómez, por iniciativa propia.
2. El hecho de que la Señora Judy Adriana Lotero Giraldo no pueda dedicar la totalidad de su tiempo al cuidado de sus hijos, no la

convierte en una mala madre; ella debe trabajar para procurarse su sustento y coadyuvar con el sostenimiento de los menores, ya que no cuenta con recursos que le generen ingresos sin necesidad de laborar.

3. En la familia moderna, no la de antaño, ambos padres trabajan para aportar al sostenimiento del hogar. Al momento de presentarse una separación, con mucha más razón la mujer, que debe proveerse su propio sustento, requiere trabajar para lograrlo; la figura de la mujer dedicada a la crianza de los hijos y a las labores del hogar ya ha sido revaluada y así lo han aceptado la ley, la jurisprudencia y la doctrina.
4. El trabajo de la mujer, aún el más humilde, no puede ser motivo de descalificación de sus condiciones de madre, resultando retrogrado y mal intencionado el descalificarlo sin fórmulas de juicio.
5. La valoración de la mujer trabajadora, cabeza de familia, ha ganado reconocimiento en el concierto nacional y el pretender apoyarse en este hecho para descalificarla no deja de ser un acto de mala fe.

EL TRIGÉSIMO SEXTO: Es cierto-

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi mandante se pronuncia frente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: No se opone y está de acuerdo en que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, mas no por las causales invocadas, por no ser ciertas, ni propiciadas por ella.

A LA SEGUNDA: No se opone a la liquidación de la sociedad conyugal.

A LA TERCERA: Se opone, a que sea fijada cuota alimentaria en favor del accionante y a cargo de la accionada, por (i) no ser responsable de la sanción, al no haber dado lugar al divorcio, y (ii) por que el demandante actualmente cuenta con medios económicos para asumir los costos de su propia subsistencia, los cuales son muy superiores a los percibidos por la Señora Lotero Giraldo.

A LA CUARTA: Se opone.

A LA QUINTA: Se opone.

A LA SEXTA: No se opone.

A LA SÉPTIMA: Se opone y solicita que las condenas que hagan en costas sean a cargo del demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS PARA OBTENER SENTENCIA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO.

FUNDAMENTOS: Como se ha afirmado en las respuestas a la demanda, los hechos invocados en la misma para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio se basan en meras especulaciones, comentarios o suposiciones sin sustento y además, en circunstancias producto de la celotipia que padece el demandante.

Pretender endilgarle a mi representada la existencia de una relación extramatrimonial, por el solo hecho de verla en algunos sitios públicos en compañía de sus amigos, es tratar de justificar el deseo del demandante de continuar su vida sin la presencia de su esposa, eso sí sólidamente asentada en la comodidad del disfrute de una cuota mensual suministrada por aquella con quien no quiere convivir más.

Como se afirmó al responder los hechos de la demanda, estos no son más que una ficción del accionante, quien al pretender el rompimiento del vínculo matrimonial quiere endilgarle toda la responsabilidad de esta decisión a su esposa, no importándole enlodar su nombre para aparecer como víctima de situaciones que sólo tienen cabida en su imaginación.

2. INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SUS DEBERES DE ESPOSO.

FUNDAMENTOS: Desde mediados del año dos mil veintiuno (2021), el Señor Carlos Andrés Hernández Gómez, determinó de manera unilateral que él y su esposa deberían seguir haciendo su vida de manera independiente y como consecuencia de ello, abandonó el lecho que compartía con mi representada y se instaló en la habitación que ocupaban sus hijos.

A principios de dos mil veintidós (2022), también de manera unilateral y sin ningún tipo de justificación, el señor Hernández Gómez abandonó definitivamente la casa que compartía con mi

poderdante y se instaló en casa de sus padres, **situación** ésta que fue **admitida** en el hecho **DÉCIMO SEXTO** de la demanda y como tal se encuentra consagrada en el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 como la segunda causal de divorcio.

3. EJERCICIO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA POR PARTE DEL DEMANDANTE SOBRE LA DEMANDADA.

FUNDAMENTOS: Tanto en los hechos contenidos en el libelo demandatorio, como en las pruebas aportadas, se evidencia el acoso y consecuencial violencia psicológica que ha venido ejerciendo el accionante sobre mi auspicada, producto de una excesiva CELOTIPIA que lo llevó a desestabilizar la armonía familiar, la cual se presentó como justificación de su descuido a sus deberes de esposo, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento del débito conyugal, omisión esta que desencadenó en la aparición de trastornos médicos y pérdida interés y de amor por parte de su esposa.

La persecución de que ha venido siendo objeto mi poderdante, no solamente proviene del Señor Hernández Gómez, sino de su entorno familiar, y especialmente de su señor padre Libardo Hernández Patiño, quien lo secunda en sus incursiones persecutorias, situación ésta que se refleja en la formación de los hijos de la pareja, quienes se ven sometidos a los malos comentarios surgidos en contra de la Señora Lotero Giraldo, en el entorno familiar del señor Carlos Andrés Hernández.

**SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO
193 DEL C. G. del P.**

Se solicita al Despacho que se declare confeso al Señor Carlos Andrés Hernández Gómez del incumplimiento de los deberes que la ley le impone como esposo, conforme a lo señalado en el HECHO DÉCIMO SEXTO de la demanda.

P R U E B A S

Solicito se decreten y tengan en cuenta como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito a la Señora Juez llamar a declarar a las personas que a continuación relaciono, todas ellas mayores de edad y vecinas del

municipio de Aguadas, las que haré comparecer en la fecha y hora que para el efecto señale el Despacho:

- Libardo Lotero Ríos, padre de mi representada, residente en el área urbana del municipio de Aguadas, en la Calle 12 número 5-21, teléfono móvil 311-3770341, quien no tiene cuenta de correo electrónico, pero que haré comparecer virtualmente cuando así lo disponga el Juzgado.
- Elkin Mauricio Garcés Duque, técnico en cámaras de seguridad, cedulaado bajo el número 1055831540, Teléfono: 3206556477, Correo: maurogarcasd@gmail.com
- Jhon Alexander Orrego García, director de la Agencia de Viajes Dreamed Land Tours, de la cual la Señora Judy Adriana Lotero Giraldo es la representante legal, residente en el área urbana del municipio de Aguadas, en la Calle 12 No 5-06, cedulaado bajo el número 1010012733, Teléfono 3116254529, correo electrónico: jalexplus@gmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: Pretendo probar con los testimonios de las personas antes relacionadas, lo sostenido al dar respuesta a los hechos de la demanda y particularmente: (i) el rompimiento del matrimonio, (ii) el jaqueo de las cámaras de seguridad de la casa y empresa de la Señora Lotero Giraldo, (iii) la asistencia de ésta a la feria de Anato en Bogotá, (iv) la persecución de la que ha sido víctima de la demandada por parte del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se formulará AL DEMANDANTE Carlos Andrés Hernández Gómez, en el momento de la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, reservándome el derecho de presentar el cuestionario por escrito antes de la iniciación de la audiencia.

OBJETO DE LA PRUEBA: Pretendo mediante la confesión del interrogado, probar lo afirmado en el presente escrito.

RESERVA DEL DERECHO:

Me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a las partes y a las personas que sean llamadas a rendir testimonio por parte del Juzgado.

Gerardo Adarve Martínez
Abogado
Universidad de Manizales

D E R E C H O

Me apoyo en lo consagrado en los artículos 113 y 154 del C. C.; 470 y s.s. del C. G. del P.; Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes y afines.

A N E X O S

- Poder para actuar.

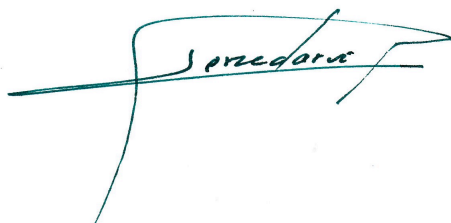
DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Mi mandante oirá notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el libelo introductorio.

El suscrito: Oiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado situada en la Carrera 23 No. 14-30 – piso 3 - de la ciudad de Manizales, telefax 6068961896, Celular 3217817989.

Correo electrónico: gerardoadarve@yahoo.es

De la Señora Juez, respetuosamente,



GERARDO ADARVE MARTINEZ

C. C. 16'435.018

T. P. 80.966 C. S. J.